

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la parte actora, dentro del término legal establecido, presentó memorial contentivo de la subsanación de la demanda.

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 11 de julio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| AUTO INT | 179/2023 |
| CLASE DE PROCESO | PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| RADICADO PROCESO | 17442-40-89-001-2023-00019-00 |
| DEMANDANTE | JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R |
| DEMANDADOS | JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho respecto a la admisibilidad o rechazo de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida a través del apoderado judicial de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO y JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R**, en contra del señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**.

En la demanda y en el escrito de subsanación, se indicó que el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, mediante acta de conciliación Nro. 01092, del 29 de agosto de 2017 del Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, se comprometió:

ACUERDO CONCILIATORIO

1. Las partes acordaron que el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO** se compromete a cancelar por concepto de cuota alimentaria ordinaria la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, a favor de los menores **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, DIEGO FERNANDO GARCÍA ROSERO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSERO**, los cuales corresponden a una cuota de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00)** para cada uno de ellos; pagaderos los primeros 05 días de cada mes, a partir del mes de Septiembre de 2017, los cuales serán consignados a la de Ahorros # 085900053035 del banco Davivienda, de la cual es titular la señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, madre de los menores.
2. Las partes acordaron que el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO** cancelará dentro de los primeros cinco (05) días del mes de junio una cuota extraordinaria de alimentos por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**, así mismo, dentro de los primeros cinco (05) días del mes de Diciembre una cuota extraordinaria por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**; a favor de los menores **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, DIEGO FERNANDO GARCÍA ROSERO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSERO**, que corresponderá a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$133.333,00)** para cada uno de ellos; los cuales serán consignados a la cuenta de Ahorros #085900053035 del banco Davivienda, de la que es titular la señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**.
3. Así mismo, el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO** se compromete a aumentar las cuotas ordinarias y las extraordinarias de alimentos, a favor de los menores **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, DIEGO FERNANDO GARCÍA ROSERO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSERO**; de manera anual, en el mes de enero, en el mismo porcentaje que el Gobierno decreta para el incremento del SMLMV.
4. El señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO** se compromete a continuar con la afiliación a la seguridad social, y a la caja de compensación familiar, de los menores **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, DIEGO FERNANDO GARCÍA ROSERO Y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ROSERO**

En razón al incumplimiento por parte del ejecutado al señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO**, frente a las cuotas ordinarias alimentarias desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023 y a **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO y D.F.G.R.** frente a los saldos insolutos de las cuotas extraordinarias desde el 05 de junio de 2018 hasta 05 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, al igual que el artículo 411 del Código General del Proceso, además cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque es un documento que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 49 de la Ley 23 de 1991 y del Código de la Infancia y la Adolescencia, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero por concepto de cuota alimentaria y su incremento anual.

Así pues, del documento adosado como base del cobro compulsivo, se desprende claramente que el señor **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, se obligó a pagar como cuota alimentaria a favor de sus hijos **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO y D.F.G.R.**, un monto de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$400.000)**, mensuales, para ambos; tanto la cuota ordinaria como extraordinaria se incrementaría anualmente en el mes de enero de cada año, en el porcentaje en que se aumente el S.M.L.M.V. fijado por el

Gobierno Nacional.

Afirma la parte actora que el obligado a proveer alimentos no ha cumplido con **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO**, frente a las cuotas ordinarias alimentarias desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023 y con respecto a **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO y D.F.G.R.** frente al saldo insoluto de las cuotas extraordinarias desde el 05 de junio de 2018 hasta 05 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso atribuible al Juez de Familia de Única Instancia conforme al numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, este municipio es el domicilio o residencia del menor conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 28 Ibidem y lugar de residencia de la parte demandada numeral 1 del Artículo 28 Eiusden, cumpliendo con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con la cuantía de la demanda Artículo 25, referencias normativas anteriores contenidas en el Código General del Proceso, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 CGP), y/o el de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (Art. 442 CGP), los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO** identificado con C.C. 1.058.842.379, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, identificado con C.C. 14.455.214, por las siguientes sumas de dinero:

A.

| NÚMERO DE CUOTA ALIMENTARIA ORDINARIA | MES Y AÑO CUOTA ALIMENTARIA | FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA ALIMENTARIA | VALOR |
|---------------------------------------|-----------------------------|---|-----------|
| 1 | Septiembre de 2022 | 06/09/2022 | \$271.150 |
| 2 | Octubre de 2022 | 06/10/2022 | \$271.150 |
| 3 | Noviembre de 2022 | 06/11/2022 | \$271.150 |
| 4 | Diciembre de 2022 | 06/12/2022 | \$271.150 |
| 5 | Enero de 2023 | 06/01/2023 | \$314.550 |
| 6 | Febrero de 2023 | 06/02/2023 | \$314.550 |

A

| | | | |
|--------------|---------------|------------|---------------------|
| 7 | Marzo de 2023 | 06/03/2023 | \$314.550 |
| 8 | Abril de 2023 | 06/04/2023 | \$314.550 |
| TOTAL | | | \$ 2.342.800 |

B.

| SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA | MES Y AÑO DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA | FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA | VALOR |
|--|--|--|------------------|
| 1 | Junio de 2018 | 06/06/2018 | \$7.867 |
| 2 | Diciembre de 2018 | 06/12/2018 | \$7.867 |
| 3 | Junio de 2019 | 06/06/2019 | \$16.367 |
| 4 | Diciembre de 2019 | 06/12/2019 | \$16.367 |
| 5 | Junio de 2020 | 06/06/2020 | \$25.367 |
| 6 | Diciembre de 2020 | 06/12/2020 | \$25.367 |
| 7 | Junio de 2021 | 06/06/2021 | \$30.917 |
| 8 | Diciembre de 2021 | 06/12/2021 | \$30.917 |
| 9 | Junio de 2022 | 06/06/2022 | \$47.467 |
| 10 | Diciembre de 2022 | 06/12/2022 | \$47.467 |
| TOTAL | | | \$255.970 |

C. No se accede a librar mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 05 de mayo de 2023 y 06 de junio de 2023, toda vez que las mismas a la fecha de presentación de la demanda no le eran exigibles al aquí ejecutado y la controversia radica preliminarmente en las diferencias por concepto del pago de unas cuotas no canceladas y los incrementos anuales.

D. Por concepto de los intereses moratorios sobre las suman anteriormente descritas, liquidados conforme lo establece el inciso segundo, numeral 1 del artículo 1617 de Código Civil, desde que se hayan hecho exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del niño **D.F.G.R** representado por su señora madre **JULIANA ROSERO SALAZAR**, identificada con C.C. 24.854.220, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, identificado con C.C. 14.455.214, por las siguientes sumas de dinero:

A.

| SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA | MES Y AÑO DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA | FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA | VALOR |
|--|--|--|----------|
| 1 | Junio de 2018 | 06/06/2018 | \$7.867 |
| 2 | Diciembre de 2018 | 06/12/2018 | \$7.867 |
| 3 | Junio de 2019 | 06/06/2019 | \$16.367 |
| 4 | Diciembre de 2019 | 06/12/2019 | \$16.367 |
| 5 | Junio de 2020 | 06/06/2020 | \$25.367 |

A

| | | | |
|--------------|-------------------|------------|------------------|
| 6 | Diciembre de 2020 | 06/12/2020 | \$25.367 |
| 7 | Junio de 2021 | 06/06/2021 | \$30.917 |
| 8 | Diciembre de 2021 | 06/12/2021 | \$30.917 |
| 9 | Junio de 2022 | 06/06/2022 | \$47.467 |
| 10 | Diciembre de 2022 | 06/12/2022 | \$47.467 |
| TOTAL | | | \$255.970 |

- B.** No se accede a librar mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 06 de junio de 2023, toda vez que las mismas a la fecha de presentación de la demanda no le eran exigibles al aquí ejecutado ello sumado a que, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, el demandado ha venido realizando pagos periódicos de su obligación y la controversia radica preliminarmente en las diferencias por concepto de los incrementos anuales
- C.** Por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, liquidados conforme lo establece el inciso segundo, numeral 1 del artículo 1617 de Código Civil, desde que se hayan hecho exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de contar con la dirección electrónica o sitio que corresponda al utilizado por la persona a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado **JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO**, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el término establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SÉPTIMO: RESOLVER sobre la condena en costas, en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, notificar este auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No 105 del 12 de julio de 2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 17 de julio de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cf098002b177205bdce2ff1d01d822a75ea773ba840cef7e82dd443fda0f**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>